

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Juez. El proceso verbal de Responsabilidad civil extracontractual con memorial de subsanación pendiente para revisar. Sírvase proveer. 15 de julio de 2022.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Gloria Esperanza Diaz y otros Vs. Clínica Oftalmológica de Cali y otros
Rad. **7600131030082022-00136-00**

Auto Interlocutorio No. 609

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

A través de providencia interlocutoria No. 529 del 22 de junio de los corrientes, se inadmitió la demanda de la referencia verbal instaurada por GLORIA ESPERANZA DIAZ, HAROLD HUMBERTO DIAZ, JUAN MANUEL DIAZ, GISLENA DIAZ, ERICK LOZANO DIAZ y MARCELA DIAZ RODRIGUEZ, en contra de CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI, HENRY ALBERTO RAMÍREZ y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD,, indicando que debía enviar la demanda junto con todos sus anexos a la parte pasiva al lugar donde recibirá notificaciones y el acuso de recibo a la luz de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que la demanda fue enviada a los siguientes correos electrónicos de los demandados que se relacionan a continuación:

- HENRY ALBERTO RAMÍREZ: harraz8@gmail.com.com
- LIQUIDADOR DE COOMEVA, Dr. Felipe Negret Mosquera: fnegret@negret-ayc.com
- CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE CALI: notificaciones@clinicaofta.com

No aportó la remisión de la demanda al correo de notificaciones de COOMEVA E.P.S. En liquidación de acuerdo con lo indicado en el numeral 8 del auto inicial.

Por otro lado, se abstuvo de realizar liquidación motivada, discriminada, argumentada y justificada de la indemnización o compensación del daño que persigue a la luz del art. 206 del C.G.P., contrariando lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 del referido estatuto procesal, tal como se ordenó en el numeral 4 del auto de inadmisión.

Así las cosas, al no haberse subsanado en debida forma, se rechazará la demanda a la luz del art. 90 del CGP

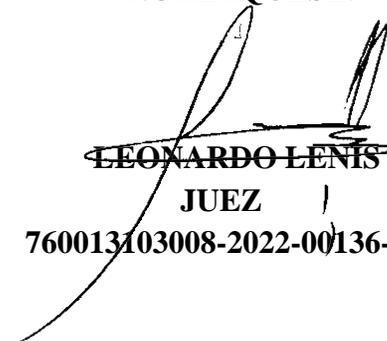
En mérito de todo lo expuesto,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda enunciada en el cuerpo de esta providencia por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE.


~~LEONARDO LENIS~~
JUEZ 1
760013103008-2022-00136-00

Pab